



Rama Judicial.
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

*SENTENCIA CIVIL No 12
Responsabilidad civil
Radicado 2018-0249*

Asunto

Finiquitada la instancia, se procede a emitir la sentencia, congruente con la lectura de sentido de fallo.

Antecedentes

PRIMERO: El señor MILTON ABDEL SEPULVEDA AROCA, celebro contrato de mutuo - préstamo de consumo, con el señor SEPULVEDA AROCA, para el préstamo de la suma de \$25.000.000, que se le hizo entrega a través de transferencia a la cuenta de ahorros del demandado.

SEGUNDO: Se pacto que el pago del capital y los intereses, seria el 30 de septiembre de 2018, vencido el cual el demandado no pago ni capital ni intereses.

TERCERO: Ha pesar de los múltiples requerimientos, el demandado ha hecho caso omiso, lo que hizo necesario formular la demanda declarativa, para obtener el título ejecutivo que le permita conseguir el pago de la mencionada obligación.

Pretensión

Conforme a los hechos anteriores, se declare que el demandado incumplió con su obligación contractual de pagar al demandante MILTON ABDEL SEPULVEDA AROCA, la suma de veinticinco millones de pesos, que recibió por el contrato de mutuo-.

CONDENAR al pago de los intereses de plazo y de mora a la tasa máxima autorizada por la superintendencia bancaria de Colombia, a partir del 30 de septiembre de 2018, cuando se estableció la devolución del capital prestado, hasta que se verifique el pago total de la obligación

CONSIDERACIONES

El contrato de mutuo, también conocido como contrato de préstamo es un contrato civil en que una parte presta a otra bienes o productos de consumo para que esta luego reintegre esos mismos productos.

Es obligación del mutuario, devolver la suma de dinero en moneda del curso legal u otro tanto de las cosas prestadas de la misma especie y calidad, y si no pudiera restituir en genero cumple pagando el valor de la cosa prestada que tenía en el tiempo y lugar en que se hizo el préstamo o a juicio de peritos, si lo hubiere convenido en el contrato, igualmente, el de pagar los intereses si así se convino

Toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Artículo 164 del CGP.

Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, y cualesquiera otros medios que sean útiles, para la formación del convencimiento del Juez (art.165 ib)

Incumbe a las partes el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. -artículo 167-

Señala el artículo 2223 del código civil:

"Si se han prestado cosas fungibles que no sean dinero, se deberán restituir igual cantidad de cosas del mismo género y calidad, sea que el precio de ellas haya bajado o subido en el intervalo. Y si esto no fuere posible y no lo exigiere el acreedor, podrá el mutuario pagar lo que valgan en el tiempo y lugar en que ha debido hacerse el pago."

En el presente asunto, la parte demandante acredita que a través de su cuenta bancaria – de ahorros-CONSIGNO a nombre del demandado la suma de \$25.000.000, en tres pagos sucesivos en el mes de mayo de 2018, es decir, el mutuante hizo entrega de cosa fungible, con la obligación de demandado de restituir otra cosa del mismo género y calidad.

De esta forma, perfeccionada la entrega de la cosa, es decir, de su tradición con la transferencia del dominio, el mutuario tenía el deber de devolver, en un mismo género y calidad, la cosa que se le había prestado; indemnizando al mutuante por los perjuicios que le cause la no prestación de su obligación en el tiempo pactado.

El mutuario está obligado a restituir en plazo convenido la cosa en igual *cantidad, calidad y especie*, en caso de no haberse pactado plazo alguno la restitución se efectuará a los 10 días de la celebración del contrato; debiendo pagar los intereses; ante el incumplimiento de sus obligaciones, para la satisfacción de los daños e intereses. Por ende, sus derechos serán exigir el cumplimiento de la obligación tal como se convino.

Acorde con lo manifestado por el demandante, a través de su interrogatorio de parte, se constituyo el contrato de mutuo con el demandado, a quien procedió a consignarle la suma de \$25.000.000 que el demandado se obligo a cancelar mediante el pago de intereses de plazo, hasta el importe total por igual suma de dinero, OBLIGACION que no ha satisfecho en su totalidad.

En las obligaciones con objeto fungible el deudor se obliga a desplegar toda la actividad que sea necesaria para alcanzar el fin último del contrato. Y este fin es la satisfacción del interés del acreedor que se dibuja a partir del propósito práctico incorporado a la regla contractual.

El solo incumplimiento es suficiente para poner a disposición del acreedor unas medidas de protección que, genéricamente, se las llama remedios por incumplimiento, es decir, acciones o derechos que la ley o el contrato confieren al acreedor para el caso de incumplimiento del deudor, entre los cuales puede optar, más o menos, libremente y cuyo objetivo es la realización de su interés en la prestación, afectado por la infracción.

Se trata de una responsabilidad en sentido amplio, sinónima de un conjunto de consecuencias que se siguen de la infracción del deudor y que debe soportar por ese mismo hecho, a la que, más propiamente, conviene denominar sistema de remedios por el incumplimiento. La responsabilidad civil en su sentido restringido se identifica con la indemnización de daños.

Tradicionalmente estos efectos se asocian y limitan al cumplimiento específico o ejecución *in natura* y la indemnización de daños (compensatoria y moratoria); la resolución se la estudia en materia de condiciones resolutorias o de los efectos particulares de los contratos bilaterales.

En realidad, el elemento que permite articular la responsabilidad es el hecho objetivo del incumplimiento, que

pone a disposición del acreedor un abanico de medidas de protección.

Entre estas medidas se encuentran el cumplimiento específico o ejecución forzada en sus distintas modalidades, la reparación y sustitución de la prestación defectuosa; la indemnización de daños, la resolución por inejecución y el *commodum representationis* en supuestos de imposibilidad.

Todas las medidas tienen como elemento común el incumplimiento, pero cada una descansa en un supuesto de hecho distinto, que actúa como un genuino filtro. La procedencia de uno cualquiera depende del particular reparto de riesgos efectuado por las partes o de aquel que hace la ley dispositiva.

La opción de ejercitar uno u otro pertenece al acreedor, quien la ejercerá según mejor convenga a su interés afectado. Después del incumplimiento, que rompe el orden normal de las cosas (los contratos se celebran para cumplirse), es el acreedor quien debe decidir sobre el o los remedios de que hará uso para la realización de su interés, sin más límites que los provenientes de los supuestos específicos de cada remedio.

Demostrada la responsabilidad contractual en cabeza del demandado por incumplimiento en sus obligaciones dentro del contrato de mandato, se declarará su responsabilidad contractual, debiendo indemnizar los perjuicios ocasionados y que corresponde a los intereses remuneratorios y moratorios liquidados a la tasa legal vigente.

Decisión

Primero: Declarar la responsabilidad contractual del demandado LUIS ORLANDO BELTRAN, por incumplimiento de sus obligaciones contractuales.

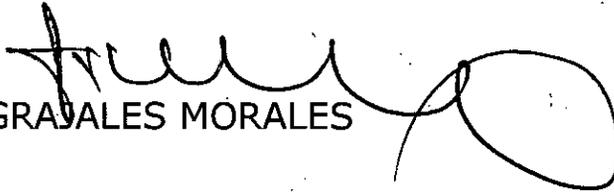
Segundo: Condenarlo a hacer entrega de la suma a que se obligo en el contrato de mandato con el correspondiente pago de los intereses remuneratorios y de mora, liquidados a la tasa legal vigente establecida por la superintendencia bancaria

Tercero: condenar en costas a la parte demandada

Cuarto: contra la presente decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE
El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Grajales Morales', with a large, stylized flourish at the end.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE SERVICIOS
JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSE
DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare veintidós (22) de febrero dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No 138

Ejecutivo

Radicado 2020-00138

Efectuada la tramitación correspondiente sin que se evidenciara causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código general del proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

*Con auto de fecha veintinueve (29) de octubre dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en contra de **JOSE ALEXANDER BARRIO AGUIRRE**, para que pague a favor de BANCOLOMBIA, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.*

El auto se notificó conforme al decreto 806 de 2020, artículo 8 el cual indica: Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma

se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, habiéndose vencido el termino de traslado y el demandado no contesto la demanda ni interpuso excepciones de mérito.

El artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo dispone "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". lo cual igualmente establece el artículo 468 para los procesos hipotecarios.

De modo como quiera que el documento base del recaudo-PAGARE- cumple con toda su extensión con el lleno de los requisitos legales contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es viable proferir el presente auto de ejecución, toda vez que no hay excepciones que resolver.

*Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL** de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de Ley.*

RESUELVE:

1º Seguir adelante con la ejecución, para que con el producto del bien inmueble embargado y secuestrado, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

2º Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3º Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada.
Tásense y liquídense por Secretaría. Agencias en derecho
\$2.300.000.00

NOTIFIQUESE



GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE SERVICIOS
JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSE
DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare veintidós (22) de febrero dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No 139
PERTENENCIA
Radicado 2021-0022

VINCULAR como parte demandada al presente proceso a la ASOCIACION PARA LA CONSTRUCCION Y MEJORAMIENTO DE VIVIENDA LA PAZ, representada por el señor ALVARO DE JESUS TABORDA GONZALEZ.

Se ordena correr traslado de la demanda por el termino de diez (10) días hábiles.

La parte demandante a través de su apoderado judicial, procederá a notificar a los demandados para integrar el contradictorio.

NOTIFIQUESE
El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES